

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. S. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante D. Antonio me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., previa la autorización de S. A. R. el Infante D. Antonio, que S. A. R. la Infanta Doña Eulalia ha dado á luz un robusto Infante á las tres y cincuenta y cinco minutos de la madrugada de hoy.»

Madrid 5 de Noviembre de 1888.—
Doctor L. E. Camisón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reales órdenes.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Alfaro, respecto á si deben ó no presentarse ante la Comisión provincial á ser tallados y reconocidos los mozos declarados sin reclamación excluidos temporalmente por hallarse comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 66 de la vigente ley de Reemplazos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Alfaro (Logroño), en queja de que la Comisión provincial obliga á presentarse ante la misma á ser tallados y reconocidos á los mozos delarados sin reclamación, excluidos temporalmente del servicio militar, por hallarse comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 66 de la ley de 11 de Julio de 1883.

Manifiesta el referido Ayuntamiento que la Comisión provincial obliga á comparecer al juicio de exenciones que se celebra en la capital á los mozos que en años anteriores alcanzaron la talla de un metro 300 milímetros sin llegar á la de 1'343; haciendo extensiva dicha obligación á los que medidos de nuevo son declarados excluidos temporalmente sin reclamación de parte; que el acuerdo de la Comisión no se halla conforme con las

prescripciones legales, porque el art. 82 declara ejecutivos los de los Ayuntamientos, cuando no se reclama contra ellos en debida forma; que no cabe duda alguna que los Ayuntamientos deben practicar la revisión de las exenciones de los excluidos por cortos de talla, ateniéndose al verificarla á los preceptos que la ley señala para los mozos del reemplazo, y que los artículos 81 que dispone la práctica de aquel acto y señala la forma en que se ha de verificar, y el 102 que en el núm. 2.º ordena que concurrirán á la capital los mozos que reclamen ó hayan sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comisión provincial por suscitarse dudas acerca de su talla, prueban que no deben concurrir á la capital los que no hayan sido reclamados.

Reconoce el expresado Ayuntamiento que los mozos que reproducen las exenciones de inutilidad física procede que sean reconocidos ante la Comisión provincial.

Esta Corporación en su informe manifiesta que ha observado la jurisprudencia de la de Madrid; que es importante el número de mozos declarados cortos de talla por los Ayuntamientos que medidos en la capital han dado la talla legal; que el artículo 82 autoriza la revisión de los fallos, y que desde el año de 1883 viene practicando dicha jurisprudencia fundándose en el art. 63 del reglamento de 22 de Enero de 1883 no derogado.

Vistos los artículos 63, 66, 81, 82 y 102 de la ley de 11 de Julio de 1883:

Visto el art. 63 del reglamento de 22 de Enero de 1883:

Considerando que las Comisiones provinciales tienen facultades para revisar los fallos que dicten los Ayuntamientos cuando crean que han cometido fraude al dictarlo:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el referido artículo, pudo la Comisión provincial acordar que se presentaran en la capital los mozos que resultasen cortos de talla, aun cuando no fuesen reclamados; fundándose en el excesivo número de ellos que excluidos por falta de talla en años anteriores, luego en la revisión dieron la legal:

Considerando que justifica la medida de la Comisión provincial la circunstancia de que los mozos comprendidos en el reemplazo, no teniendo á su juicio interés

directo en reclamar, consienten los fallos de los Ayuntamientos:

Considerando que el reconocimiento de los mozos que aleguen excepción física, es de la exclusiva competencia de las Comisiones provinciales cuando no presentan defectos que puedan declararse evidentemente incurables, sin intervención de persona facultativa;

La Sección opina:

1.º Que las Comisiones provinciales tienen facultades para entender en los fallos de revisión de los cortos de talla que dicten los Ayuntamientos.

2.º Que dichas Corporaciones provinciales son las llamadas á reconocer á los que aleguen exenciones físicas.

Y 3.º Que la Comisión provincial de Logroño no faltó á la ley al revisar los fallos en que varios mozos fueron excluidos temporalmente por cortos de talla en juicio de revisión, sin reclamación de parte.

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Lucas Llanos Rodríguez reclamando contra el fallo, por el que esa Comisión provincial le declaró soldado sorteable del alistamiento de Carrión de los Condes al revisar en el año actual las excepciones otorgadas en el reemplazo de 1887.

La Sección ha examinado el expediente promovido por Lucas Llanos Rodríguez, alistado en Carrión de los Condes para el reemplazo de 1887, alzándose del fallo en que la Comisión provincial de Palencia en la revisión del año actual lo declaró soldado sorteable, estimando que había desaparecido por fallecimiento del padre la excepción del núm. 1.º del art. 69, que le fué otorgada en dicho año de 1887, y no admitiendo la de hijo único en sentido legal de viuda pobre, por creerla extemporánea.

En atención á lo que de los antecedentes resulta:

Visto el art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Vistas las Reales órdenes de 16 de Julio de 1883 y 8 de Junio de 1887:

Considerando que la Real orden de 16 de Julio de 1883 continúa vigente, puesto que tratando de la forma en que se ha de verificar la revisión de las excepciones concedidas en años anteriores, no ha sido modificado por la nueva ley, antes bien ésta conservó, sin variar su espíritu, el artículo en que la de 1882 ordenaba la revisión:

Considerando que para los efectos de la referida Real orden debe reputarse que á pesar de haber quedado viuda la madre del mozo, no han variado las circunstancias de la excepción concedida anteriormente, porque en la obligación de mantener al padre, iba también incluida la de mantener á la madre:

Considerando, por tanto, que existiendo en la revisión del año actual las causas que motivaron en el reemplazo de 1887 la excepción del mozo, debe confirmarse:

Considerando que la Real orden de 8 de Junio de 1887 no es aplicable al presente caso, porque se refiere á los que en las causas varían completamente;

La Sección opina que procede revocar el fallo apelado y declarar al mozo recluta en depósito.

Y habiendo tenido á bien el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

A continuación hallará V. S. el dictamen que sobre la manera de combatir la difteria ha emitido el Real Consejo de Sanidad en contestación á la Real orden de 19 de Septiembre, que le precede. Las conclusiones de dicho informe son tan claras y precisas, que en ellas encontrarán las Autoridades civiles cuantas reglas de conducta pueden desear para definir la enfermedad, combatirla desde los primeros momentos y fijar el periodo en el cual habrán de calificarla de epidémica.

Estos datos son tanto más necesarios

cuanto que, según las indicaciones del Consejo, la difteria, á diferencia de otras epidemias, se desarrolla lentamente, necesitando para su evolución un largo periodo de tiempo, circunstancia que hace indispensable combatirla con toda energía desde los primeros momentos, á fin de destruir sus gérmenes antes que tomando incremento ofrezca su exterminación las resistencias propias de todo germen de larga vida.

Los caracteres que una vez desarrollada la enfermedad distinguen el estado endémico de la difteria de su periodo epidémico, están determinados con gran claridad en el dictamen y se definen por la formación de focos, por la repetición de los casos dentro de las mismas familias y de las mismas viviendas, por la inoculación, por contagio directo, y especialmente por la proporción entre los atacados y los muertos. Doquiera se presenten estos síntomas, allí debe acudir la Autoridad para aplicar las medidas recomendadas en dictámenes anteriores del Consejo, especialmente en la Real orden de 11 de Agosto próximo pasado, teniendo siempre muy presente que los gérmenes de la difteria son los que reclaman más desinfección y más enérgica y repetida, como lo prueba en la estadística de Madrid la repetición de la enfermedad en los mismos domicilios aun meses después de haberse presentado en ellos.

La cifra que á cada localidad corresponde, dada la proporción de 0.20 por 1.000 habitantes que el Consejo señala para la declaración de epidemia, se determinará teniendo en cuenta la población de hecho, y convendrá que esté fijada de antemano para evitar las exageraciones que acompañan siempre á la presentación de las epidemias.

Tenga, sin embargo, V. S. muy presente que el tipo proporcional antes citado es sólo un punto de comparación fijado para señalar el momento de redoblar los esfuerzos á acudir á medidas extraordinarias; pero que en todo tiempo se debe considerar la difteria como una de las enfermedades más peligrosas, y perseguirla por cuantos medios se conocen para ello.

Para apreciar la prudencia y eficacia de este consejo, basta recordar que la mortalidad por difteria en Madrid, que en 1880 fué sólo de 242 defunciones, ha llegado después á la extraordinaria cifra de 1.401, y que, por ejemplo, en Naval-moral de la Mata, localidad de 3.471 habitantes, y que ha sido objeto recientemente de una visita especial, la mortalidad por difteria, no contrarrestada por aquella medida, llegó á alcanzar la cifra de 29 fallecimientos, ó sea 8,30 por 1.000.

El principio, pues, que V. S. tendrá muy presente y que inspirará á sus subordinados, es el que la difteria debe combatirse siempre y donde quiera que se presente, y que la declaración de epidemia sólo significa necesidad de un mayor esfuerzo y de nueva energía en los medios de combatirla.

Para llevar á cabo la recomendación cuarta de la Real orden citada procederá V. S. siempre de acuerdo con las Autoridades médicas de más importancia en esa localidad, á las cuales recomendará también la observancia de la prescripción 3.ª, relativa á la nomenclatura de las enfermedades de carácter epidémico.

Las reglas generales dictadas para todas las epidemias por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad son esen-

cialmente aplicables á estos casos, y aun cuando no es necesario recordar su estricta observancia, lo hago en esta ocasión con objeto de que V. S. recomiende á todas las Autoridades que estén bajo su independencia su estricto cumplimiento.

Además de las instrucciones que dará V. S. á las Autoridades todas, y muy especialmente á las de las localidades atacadas, deberá procurar que den á la presente Real orden la mayor publicidad posible, y enviarles las cartillas redactadas por la Junta municipal de Sanidad de Madrid y por la Sociedad de Higiene, de las que se remiten á V. S. ejemplares, donde se encuentran los medios de conocer y combatir oportunamente la enfermedad diftérica en todas sus formas.

Confío al cuidado é inteligencia de V. S., no sólo la manera de popularizar estas instrucciones, sino también la oportunidad de hacerlas condensar en forma sencilla, clara y de fácil lectura, trabajo que podría ser encomendado á las Juntas provinciales de Sanidad, y del cual deberá dar cuenta, así como de cuantas medidas se tomen sobre este extremo, á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 29 de Octubre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de...

REAL ORDEN Y DICTAMEN QUE SE CITA

Ministerio de la Gobernación del Reino.—Excmo. Sr.: En justa y debida referencia á la autoridad del Consejo, á su reconocido celo y á la manera como ha respondido al llamamiento del Gobierno, remito á V. E. el expediente formado con motivo de la difteria en Madrid, á fin de que examinando cuanto se ha hecho, y teniendo á la vista los datos suministrados por la Autoridad municipal y por el Gobernador de la provincia, se sirva examinar lo hecho por este Ministerio ajustándose á las indicaciones y consejos contenidos en su dictamen de 22 de Julio último.

Ruego á V. E. que sin perjuicio de cuanto el Consejo crea oportuno informar acerca del gravísimo asunto sometido á su alta competencia, se sirva dar su opinión sobre los puntos siguientes:

1.º Calificación de la enfermedad diftérica que aflige á Madrid, determinando si los caracteres que reviste permiten ó no calificarla de epidémica.

2.º Nuevas medidas que á juicio del Consejo deberán tomarse para combatir la enfermedad bajo todas sus formas ó modificación de las actuales.

3.º Medios de obligar á los facultativos á dar constantemente parte inmediato de cuantos casos de enfermos de carácter diftérico se presenten.

4.º Nomenclatura que deberá usarse para la calificación de la enfermedad, á fin de evitar la confusión que hoy resulta del empleo de nombres diferentes.

5.º Número de invasiones y de defunciones por difteria que, dada la población de Madrid, deban servir á las Autoridades de norma para juzgar cuándo la enfermedad pierde el carácter endémico y adquiere el epidémico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1888.

MORET

Sr. Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Real Consejo de Sanidad.—Excelentísimo Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su comisión especial que á continuación se inserta:

«La Comisión ha examinado con el debido detenimiento el expediente formado con motivo de la existencia de la difteria en Madrid, teniendo el mayor gusto en consignar como impresión primera la muy agradable que en su ánimo ha producido la manifestación de celo, de asiduidad y de inteligencia que en todas las piezas del expediente se advierte, así como las emanadas del Ministerio de la Gobernación, como en las del Gobierno civil de esta provincia, Ayuntamiento de la capital y en los estimables trabajos particulares del Dr. D. Luis Marco. Son todas ellas demostración consoladora de que si quizás por culpa de todos no se dificulta suficiente y perseverantemente el advenimiento de ciertos peligros, en cambio llegados estos, ni el Gobierno, ni los hombres de ciencia, eluden los trabajos encaminados á coartarlos y hacerlos desaparecer.

«No menos satisfactoria ha sido su impresión al leer la Real orden remitiva del expediente, en la que se consignan frases muy honrosas para este Consejo, á las que queda sinceramente reconocido, y que por sí recompensan los trabajos realizados por el mismo, en virtud de la noble iniciativa que los motivó.

«La Comisión declara, en primer término, que merecen su entera aprobación las disposiciones tomadas por el Jefe de este departamento ministerial al traducir en resoluciones administrativas lo consultado por este Consejo, y sus aspiraciones serán cumplidas si la iniciativa tomada persiste con el tenaz empeño y acierto de hoy, hasta obtener el laudable fin á que se aspira.»

Haciéndose cargo del cuestionario que contiene la referida Real disposición, y contestando al mismo en la forma más concisa, dada la importante trascendencia de las complejas cuestiones con que se relaciona, entiende:

1.º Que acerca de la calificación del padecimiento que justamente preocupa al digno Jefe de este departamento, no cabe género alguno de duda en que se trata de la enfermedad infecciosa, contagiosa y múltiple en sus manifestaciones que se designa en la ciencia médica con el nombre de difteria.

Esta enfermedad, que no es nueva, tiene caracteres de tal manera propios y genuinos, que no cabe sea confundida con otra alguna en la observación de cada caso, ni en el conjunto de los que constituyen un brote epidémico.

Si en el primer concepto, en el de caso aislado, la caracterizan distinta é inequívocamente las manifestaciones locales membranosas, los infartos, la fiebre, los fenómenos de infecciones, la forma de efectuarse la muerte ó la parálisis de convalecencia; en el segundo concepto, en el epidémico, la marcan con sello peculiar la localización casi doméstica de las epidemias, su transmisión por contagio directo, ó punto menos, la lentitud de su extensión y la perseverancia y duración no común comparativamente con otras epidemias.

En este último punto es necesario que se fije la Superioridad, procurando á su vez inculcarle en el ánimo de las gentes.

Por lo que de la historia epidemiológica se aprende, y muy en particular referencia en la epidemiología española, las epidemias diftéricas son siempre de curso lento y persistente.

Esto, que en otros países parece cierto, lo es aun más en el nuestro, cuya riqueza literaria es tan copiosa como poco conocida, dándose ejemplos como el de la primera aparición del mal que desde 1897 se mantuvo alarmando la atención de personas sabias é imperitas hasta 1630, y la segunda desde 1663 hasta principios del siglo XVIII, según podría demostrarse con abundante número de citas si no temiera la Comisión ser motejada por aparecer ganosa de exhibir una erudición de todo punto innecesaria.

Respondiendo, pues, concretamente á la primera pregunta de las que forman el cuestionario, cree la Comisión poder asegurar que el padecimiento es indudablemente la difteria, y en cuanto á si se encuentra ó no en una fase epidémica, debe manifestar: que si por epidemia se entiende la presentación en cifra inusitada de los casos de una enfermedad durante un breve espacio de tiempo, como ocurre en las exóticas, puede asegurarse que en la actualidad no existe una epidemia de difteria en Madrid, dado que las cifras registradas en el año actual difieren en muy escasa proporción de las de los años anteriores, y son menores que las de los de 1884 y 1885; pero si ampliando en la relación del tiempo esta idea y la forma de las epidemias de este mal se considera lo que desde hace nueve años se ha observado comparativamente con los anteriores, cabrá declarar que nos hallamos atravesando una evolución epidémica lenta de este padecimiento desde el año 1879, sin que por los datos oficiales recogidos quepa el pensar que dicha evolución se encuentra en su mayor incremento.

2.º Que respecto á la conveniencia de tomar nuevas medidas ó modificar las actuales para combatir el contagio diftérico en todas sus formas, la Comisión opina que el Consejo debe ratificarse en lo manifestado á la Superioridad en sus informes de 22 de Julio próximo pasado y 3 de Marzo de 1885, emitido el último á virtud de la consulta hecha á esta Corporación acerca de las medidas administrativas que deben adoptarse para impedir el desarrollo de la difteria, y en el cual, entre otras, se consultaba la necesidad de encomendar á un personal perito y bien organizado el cumplimiento de las prescripciones sanitarias, pues de esta manera podrá el Gobierno, no sólo tener datos positivos, sino también poner inmediato remedio para evitar su incremento y corregir sus estragos.

Planteadas con enérgica perseverancia las proposiciones contenidas en ambos dictámenes, unas más fácilmente realizables en el momento, y otras, que aunque exigen un espacio de tiempo mayor, son las que han de producir más seguros y beneficiosos resultados, se conseguiría obtener el humanitario fin que con tanto empeño persigue en la actualidad el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

3.º Tocante á la tercera pregunta del cuestionario, ó sea la relativa á los medios de obligar á los facultativos á dar constantemente parte inmediato de cuantos casos de enfermos de carácter diftérico se presenten, la Comisión considera que entra en el deber de los facultativos at-

nerse á las reglas que dicten las Autoridades para mayor eficacia de sus actos, combatiendo las enfermedades y velando por la salud pública, cuyas reglas están garantidas expresamente por una sanción efectiva en los casos 3.º y 7.º del art. 396 del Código penal, cuya sanción puede imponer asimismo la Autoridad administrativa, robusteciendo sus ordenanzas, reglamentos y disposiciones, con arreglo al artículo 623 del mismo Código.

Encargados los Gobernadores de las provincias por el art. 23 de la ley de 29 de Agosto de 1882 del cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, ellos son, sin género de duda, los que pueden dictar las reglas conducentes á la efectividad de la obligación antes indicada, si bien entiende la Comisión, que deberá esto hacerse con aquellas formas y temperamentos que conduzcan, de una parte, á la eficacia de las reglas que se dicten, y de otra, al respeto de aquellas susceptibilidades que son muy de tener en cuenta en el ejercicio de la noble profesión médica y en la tranquilidad de las familias, que no deben olvidarse aun en los casos en que la salud pública requiera la intervención de la Autoridad para su mayor resguardo.

En su consecuencia, opina la Comisión que debe manifestarse al Gobierno de S. M., en contestación á esta tercera pregunta, la conveniencia de que el Gobernador de Madrid dicte sus órdenes, haciéndolas públicas, para que todos los facultativos que asistan cualquier caso de difteria hayan de ponerlo en conocimiento dentro de un término breve, que podrá ser el del mismo día en que el caso se observe, noticiándolo con expresión de la edad y domicilio del paciente al Subdelegado de Medicina del respectivo distrito, cuyo nombre y domicilio será útil conocer públicamente al mismo tiempo que se dicte la orden antes indicada; estableciendo en ésta la sanción bajo la que queden los facultativos que la quebranten.

Además de esta sanción, común para todos los facultativos, podrá prevenirse respecto de aquellos que desempeñen cualquier función pública dependiendo por ella de alguna Autoridad ó Centro administrativo, que la falta por ellos cometida se considerará como motivo de corrección en sus respectivos cargos, para imponer la cual el Gobernador de la provincia pondría el hecho en conocimiento de los Superiores del facultativo de quien se tratara, si dicha Autoridad no fuese el Superior á quien correspondiera imponer la corrección disciplinaria. Y por fin, con el objeto de poner en armonía el deber de participar la existencia de los casos de difteria, los demás deberes profesionales y el sosiego de las familias, en cuanto no necesite ser alterado, el Facultativo, en el parte que haya de dar al Subdelegado respectivo, expresará si queda á su cuidado y responsabilidad el hacer cumplir las prescripciones de desinfección sanitarias é higiénicas que correspondan, ó si se requiere la intervención directa administrativa para estos actos, habiendo de respetarse en el primer caso el compromiso así adquirido, limitándose la acción administrativa á vigilar exteriormente y de una manera circunspecta si se guardan las precauciones debidas y se ejecutan los actos convenientes para la extinción del foco diftérico que pudiere existir ó producirse sin tomar mayores medidas cuando esto se verifique de un modo satisfactorio.

4.º Uno de los problemas de solución más difícil dentro de los comprendidos en la Real orden que motiva la consulta, es el encerrado en la pregunta cuarta, ó sea el referente á la nomenclatura que deberá usarse para la calificación de la enfermedad, á fin de evitar la confusión que hoy resulta del empleo de nombres diferentes.

Desde la fecha en que se registran datos positivos referentes á las epidemias diftéricas, es decir, aun aceptando como de tan mal las dadas por Hipócrates y Areteo, hasta las descripciones más recientes del mortífero mal, si bien se nota un acuerdo fundamental en su estimación íntima, se advierte también una divergencia ilimitada en las sinonimias. El mal egipciaco, el mal siriaco de los escritores griegos es llamado morbo sofocatorio por los franceses del siglo XVI, garrotillo y angina extranguladora por los españoles del siglo XVII, y posteriormente crup por los ingleses del siglo XVIII, y difteria por los alemanes del siglo XIX; y como cada uno de estos nombres respondía á variedades culminantes en cada país ó en cada epidemia, las descripciones correspondientes están empapadas en la idea primordial de que cada nombre es manifestación, y ante los casos aislados nada tiene de extraño que tal Médico califique de *garrotillo* un caso, á la par que otro llame *crup* á uno simultáneo, *angina gangrenosa* un tercero á lo visto por él, y *difteria* un cuarto á lo por él observado.

No hay que perder de vista que estos calificativos pueden englobarse, es cierto, en el nombre genérico de difteria, pero también podría serlo injustamente; pues cabe el que se presenten formas dignas de recibirlos, sin que en su esencia sean diftéricas, ni epidémicas ni contagiosas.

Es, pues, necesario buscar una fórmula que respete la libertad de cada Médico de clasificar cada uno de los casos como entienda que deba hacerlo con arreglo á su conciencia y á su ciencia, al propio tiempo que se le obligue á la justa demanda del Gobierno, que amparador de la pública salud y del bienestar general, requiere datos exactos á que atenerse respecto á si los casos á que tales términos se refieren son ó no epidémicos ó contagiosos.

A este fin debe obligarse al facultativo á que mencione afirmativa ó negativamente el adjetivo *diftérico* en toda certificación de muerte producida por garrotillo, crup, angina gangrenosa, amigdalitis, faringitis y laringitis.

3.º Para contestar á la quinta pregunta que hace referencia al número de casos y defunciones que habrán de ocurrir en Madrid para que pueda considerarse que la difteria se encuentra en evolución epidémica, ha estudiado la Comisión cuidadosamente lo que en los grandes centros de población ocurre, según los datos estadísticos que se le han proporcionado, y por más que á primera vista parece fácil el deducir cifras concretas y terminantes, antes de llegar á una conclusión, necesita volver á insistir en los siguientes puntos:

1.º La difteria es en Madrid habitualmente menos frecuente que en las grandes capitales y ciudades que se encuentran á más grados de latitud.

2.º Las cifras anuales que para estas corresponden al estado endémico, pueden considerarse como epidémicas para Madrid por la razón anterior.

3.º La suma de las defunciones en la difteria, por punto general, no llega á cifras alarmantes sino en largos periodos de tiempo.

4.º En esta enfermedad más que en otra alguna debe tenerse muy en cuenta para marcar su epidemicidad, el acrecentamiento de la proporción de los muertos y los invadidos.

Teniendo en cuenta esta y otras consideraciones que no son pertinentes en un informe de esta índole, entiende la Comisión que la enfermedad diftérica debe ser considerada como epidémica para todos los fines administrativos, cuando dentro del término máximo de un mes ocurran 0,20 defunciones por cada 1.000 habitantes, ó cuando en idéntico periodo de tiempo se registren por dichos 1.000 habitantes 0,80 invasiones de la expresada enfermedad.

En estos términos opina la Comisión que debe evacuarse la presente consulta, consignando el Consejo su profundo agradecimiento á las repetidas atenciones del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y las seguridades de prestarle con el mayor interés su decidido concurso en la campaña que con tanta actividad é inteligencia ha emprendido contra una de las plagas que más afligen desde hace algunos años á la capital de nuestra patria.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan remitidos á esta Corporación con fecha 19 de Septiembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1888.—El Vicepresidente, Francisco Alonso.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

GOBIERNO CIVIL

Vigilancia.—Negociado 5.º

En la Inspección de Vigilancia del distrito del Hospital, de esta capital, se halla depositado un baul y un colchón que por encargo de una joven fué mandado llevar á la calle del Doctor Fourquet, desde la de Preciados, sin indicar el número de la casa y persona que debiera recibir dichos objetos.

Y con el fin de que su legítimo dueño pueda hacer en estas oficinas de mi cargo la oportuna reclamación, he acordado publicar en este periódico oficial á los efectos indicados.

Madrid 2 de Noviembre de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

Procedente de hallazgo se halla depositado en este Gobierno y Sección de Vigilancia dos resguardos de la Deuda pública de la emisión de 1.º de Enero de 1873, los cuales representan una pequeña cantidad; y con el fin de que llegue á conocimiento de su legítimo dueño, he dispuesto la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, para que la persona que se considere con derecho pueda hacer en estas oficinas de mi cargo la oportuna reclamación.

Madrid 2 de Noviembre de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

Procedente de hallazgo se halla depositado en este Gobierno y Sección de Vi-

gilancia, un saco pequeño que contiene varias correas de un tronco de caballos; la persona que lo hubiese extraviado podrá hacer en estas oficinas de mi cargo la oportuna reclamación.

Madrid 2 de Noviembre de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid.

Habiendo sufrido extravío el recibo de la contribución industrial correspondiente al segundo trimestre del año económico 1885-86, señalado con el núm. 2.609 de matrícula y 13 del gremio, clase 6.ª, número 17, tarifa primera, expedido á nombre de D. Félix Labat, con señas Alcalá, 6 y 8, por ejercer la industria de venta de estufas, importante 111 pesetas 58 céntimos, lo anuncio por medio del presente; en la inteligencia de que si pasados 30 días desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL sin que se haya presentado reclamación alguna en contrario, se declarará nulo y sin ningún valor ni efecto.

Madrid 29 de Octubre de 1888.—El Administrador de Contribuciones, Lorenzo Sánchez.

D. Miguel G. Ramos, Agente ejecutivo de la Hacienda de la cuarta zona de esta capital, que comprende los distritos del Congreso y Hospital.

Hago saber que no habiendo satisfecho las cuotas de cobranza accidental correspondientes al primer trimestre del presente año económico, en los plazos concedidos para la cobranza, los contribuyentes D. Adolfo Rodríguez y D. Ramón Luengo, que figuran en las relaciones autorizadas que obran en esta Agencia y se hallan de manifiesto en la Administración de Contribuciones, se ha dictado por la misma, con fecha 27 de Octubre, la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por industrial que expresa la precedente relación, en los plazos de cobranza voluntaria accidental señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Diario oficial de Avisos* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado al art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará el apremio de segundo grado.

Y para que proceda á dar publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos talonarios al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo con la factura que queda en esta Administración.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la referida Instrucción de 12 de Mayo, se publica el presente edicto en el *Diario oficial de Avisos* de la provincia; advirtiéndose que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comience á contarse desde el día de la fecha.

Madrid 27 de Octubre de 1888.—El Agente ejecutivo, Miguel G. Ramos.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Secretaría.

La Junta municipal deberá reunirse para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 3 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo se rectifique la redacción de la partida 126 de la tarifa de consumos, sobre materiales de construcción.

Idem relativo al presupuesto adicional de 1886-87, remitido por la Contaduría.

Idem concediendo recursos á un artista para efectuar estudios en el extranjero.

Idem disponiendo se anuncie la subasta para el servicio de conducción de cadáveres al Cementerio del Este.

Idem concediendo prórroga de las pensiones otorgadas á dos ex alumnos del Colegio de San Ildefonso.

Idem la concesión de pensión reglamentaria á otro ex alumno del mismo Establecimiento.

Idem sobre permuta de terrenos en el paseo de las Delicias y calle de Riego.

Idem concediendo un crédito para la conmemoración del Centenario de Carlos III.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 31 de Octubre de 1888.—Rafael Salaya.

Arganda.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en el tercer trimestre del año de 1888.

Sesión ordinaria de 7 de Julio.

Aprobando el acta de la anterior y quedar enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acordando dar inmediato cumplimiento al reglamento provisional de 28 de Junio último sobre el impuesto de alcoholes, en lo referente al Ayuntamiento. Designar al Concejal Don Mariano García Campo para que acompañe al Sr. Alcalde en la subasta para el arrendamiento del arbitrio de medida.

Sesión de 14 de Julio.

Se aprobó el acta de la anterior y quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL.

Acordando nombrar una Comisión de este Ayuntamiento para que, poniéndose de acuerdo con D. Julián Urrutia, señalen la línea de la fachada de la casa que proyecta construir en la tierra de su propiedad, sita en el camino de la estación.

Acordando contestar á la Empresa concesionaria de prolongación del ferrocarril de esta villa, que este Municipio no puede auxiliar materialmente á la nueva Empresa, aunque sosteniendo el compromiso contraído, en cuanto se refiere á la Compañía de Madrid á Arganda, tan pronto se realice el empréstito que tiene solicitado.

Sesión de 21 de Julio.

Aprobando el acta de la anterior y quedando enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Enterada la Corporación de que no se habían presentado licitadores en las dos subastas intentadas para el arrendamiento

del arbitrio de pesos y medidas, se acordó que se administre el referido arbitrio, confirmando en el cargo de Administrador de la medida á favor de D. Juan Manuel Sánchez, y nombrar Administrador interino del arbitrio de romana á Don Lorenzo Vedia, para cuyo arrendamiento se admitirán proposiciones.

Acordando que sean cuatro el número de secciones de que se ha de componer la Junta municipal.

Sesión del día 28 de Julio.

Se aprobó el acta de la anterior y quedar enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Aprobando las listas formadas por secciones para nombramiento de la Junta municipal, y que se pongan al público.

Acordando proponer al Sr. Alcalde el nombramiento de los guardas temporeros, para que presten sus servicios hasta después de terminada la recolección de la uva.

En vista de la proposición que hace Ramón Espliguero Santa Cruz, ofreciendo al Ayuntamiento la suma de 2.000 pesetas por el arrendamiento del arbitrio de romana, se acordó se subaste bajo el mencionado tipo y condiciones que sirvieron para la subasta, que se celebró sin efecto y sin ofrecer resultado, se le adjudica al proponente en el precio ofrecido.

Se acordó la distribución de fondos del mes con arreglo al presupuesto aprobado.

Sesión de 4 de Agosto.

Aprobando el acta de la anterior y quedando enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

No habiéndose ofrecido en el remate intentado en este día para el arrendamiento del arbitrio de romana, más que la suma de 1.750 pesetas, se acordó adjudicar el arrendamiento del arbitrio á D. Ramón Espliguero Santa Cruz por la cantidad de 2.000 pesetas.

Sesión del día 11 de Agosto.

Se aprobó el acta de la anterior y quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Verificado el sorteo, fueron designados como Vocales para componer la Junta municipal de esta villa en el año económico actual los Sres. D. Francisco Gordillo, D. José Olivares, D. Juan Rodríguez, Don Joaquín Asenjo, D. Esteban González, Don Ramón Majolero, D. Pedro Bachiller, Don Gregorio García, D. Francisco Hernández, D. Pedro Martínez y D. Antonio Espliguero, y que se haga público por medio de edictos.

Acordando dar principio á la formación del padrón de personas obligadas á la prestación personal, para la construcción de la carretera municipal, cuyo proyecto se halla pendiente de aprobación del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Sesión de 18 de Agosto.

Aprobando el acta de la anterior y quedando enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Acordando relevar del cargo de Vocal de la Junta municipal á D. Gregorio García Aguilar, por ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad del Con-

cejal D. Julián García Mejorada, y verificado el sorteo parcial para la sustitución, fué designado D. Eulogio Rinconada Asenjo.

Sesión de 26 de Agosto.

Se aprobó el acta de la anterior y quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Acordando autorizar al dependiente de este Municipio D. Cipriano Utrilla, para que recoja de la Administración Subalterna de Hacienda de Chinchón los recibos correspondientes y lista cobratoria para la recaudación de la contribución territorial.

Acordando la distribución de fondos del mes.

Sesión de 1.º de Septiembre.

Aprobando el acta de la anterior y quedando enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Acordando nombrar la Comisión que ha de practicar los aforos de existencias de alcoholes, aguardientes y demás bebidas espirituosas y que se dé principio á dicha operación.

Sesión de 15 de Septiembre.

Se aprobó el acta de la anterior y quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL.

Acordando dar principio á la recomposición y limpieza de los caminos y veredas del término, por medio de tres brigadas, á cargo cada una de un cabecero, y abonando su importe del cap. 6.º, art. 2.º del presupuesto vigente.

Sesión de 22 de Septiembre.

Se aprobó el acta de la anterior y quedó enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se dió cuenta de una orden del Excmo. Sr. Gobernador civil, fecha 17 del actual, resolviendo el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos contra el acuerdo de este Ayuntamiento de 11 de Junio de 1887, referente á la variación del empedrado de la calle de los Silos y variación del curso de las aguas, proponiendo el primer Teniente de Alcalde D. Benito Riaza, que se acuerde quedar enterada la Corporación, en atención á que, en su sentir, la resolución del Excmo. Sr. Gobernador, conformándose con el dictamen de la Excmo. Comisión provincial, deja las cosas en el ser y estado en que hoy se hallan, puesto que el acuerdo apelado fué consentido por no haber recurrido los reclamantes en tiempo hábil. El segundo Teniente de Alcalde D. Amalio Asenjo, que debe realizarse lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador en su resolución, reponiendo las cosas al ser y estado que antes tenían, puesto que el acuerdo apelado, según declara la resolución, es ilegal, y que á ello le autoriza también la Real orden de 30 de Noviembre de 1876, y que no quiere aceptar la responsabilidad que pudiera haberle, con arreglo á lo establecido en los artículos 478 y 180 de la ley Municipal por la ejecución y sostenimiento de un acuerdo ilegal, en su modo de ver. Declarado suficientemente, discutido, se puso á votación dando el siguiente resultado: En pró de

la proposición del Sr. Riaza, votaron los Sres. Riaza, Torres, Sardinero, de León, Calleja y Diaz: total, cinco.—En pró de la proposición del Sr. Asenjo, votaron los Sres. Asenjo, García Campo, Riaza (Don José), Riaza (D. Joaquín), García Mejorada y Sr. Presidente: total, 6.

Acordando señalar el día 3 de Octubre próximo para dar principio á la recolección de la uva, sin perjuicio del derecho que cada uno tiene de hacerlo cuando tenga por conveniente, y que se publique un bando dando las reglas precisas para el buen orden de la vendimia.

Sesión de 29 de Septiembre.

Aprobando el acta de la anterior y quedando enterado el Ayuntamiento de las disposiciones contenidas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se acordó la distribución del mes, importantes pesetas 10.124 y 67 céntimos.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta municipal durante el referido trimestre.

Sesión del día 26 de Agosto.

Declarando constituida la Junta municipal, que ha de funcionar durante el actual año económico.

Acordando contribuir con la tercera parte del importe de los terrenos que dentro del término municipal se hayan de ocupar para la construcción de la vía de prolongación del ferrocarril de esta villa á las de Chinchón y Colmenar de Oreja, cuando este Municipio obtenga la autorización que tiene solicitada para levantar un empréstito y se realice éste.

Acordando formar el padrón de personas obligadas á prestación personal para la construcción de la carretera municipal en proyecto, y aprobar el referido padrón.

El anterior extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de este día.

Arganda 27 Octubre 1888.—V.º B.º = El Alcalde, Mariano Riaza.—Eduardo Sardinero.

Perales de Tajuña.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta celebrada en este día para el arrendamiento de los pastos de la dehesa Valdeporquerizas, de los propios de esta villa, y roza de leñas del tranzón Gansino de la misma finca, este Ayuntamiento ha acordado celebrar segunda subasta el día 7 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, en esta Casa Consistorial, bajo los tipos que han servido de base para la primera y pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Perales de Tajuña 28 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Antonio García.

Villalvilla.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta de los pastos de la dehesa de los Eros de los propios de esta villa, se señala una segunda, bajo el mismo tipo y condiciones que la primera; el remate tendrá lugar el día 8 del próximo Noviembre, á las doce de su mañana en la Casa Consistorial de esta villa.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Villalvilla 29 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Pedro Casanova.

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.